



# Gaceta Municipal

DEL DISTRITO FEDERAL

MES VIII AÑO XC

CARACAS, MARTES 04 DE FEBRERO DE 1992

EXTRA N° 1.164

## SUMARIO

CONCEJO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR

ORDENANZA DE PROTECCION ANIMAL

CONCEJO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR  
en uso de sus atribuciones legales  
sanciona

la siguiente:

ORDENANZA DE PROTECCION ANIMAL

CAPITULO I

DE LA PROTECCION ANIMAL

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto proteger y regular la vida, el crecimiento natural de las especies animales, favorecer el aprovechamiento y uso racional, así como el respeto y consideración humanitario para los animales, erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales, fomentar la educación ecológica y el amor a la naturaleza, declarándolos de interés público en la Jurisdicción del Municipio Libertador.

ARTICULO 2: El propietario o quien tenga a su cuidado - un animal está en la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, suministrarle abrigo apropiado, agua, alimentos y medicinas. Se prohíbe:

- 1) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les ocasione sufrimiento o daños.
- 2) Toda privación de aire, luz, sombra, alimentos, movimientos, espacio suficiente, abrigo, higienes, tratándose de un animal cautivo, confinado doméstico o no.
- 3) Practicarle mutilaciones, excepto las controladas por médicos veterinarios, y sólo en caso de necesidad para la vida del animal.
- 4) Hacer donación de los mismos como premios o regalos de compensación, trueques u otras adquisiciones de naturaleza distintas.
- 5) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo.
- 6) Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, a un animal que no se encuentre en optimas condiciones físicas o no esté previsto de herraduras correspondientes, tratándose de vías asfaltadas, pavimentadas o empedradas.
- 7) Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos capaces de causarles daño o muerte.

te, como arma de fuego o con cualquier otro instrumento.

- 8) Abandonar a un animal, cualquier sea su especie, sexo, condiciones físicas o de agresividad.
- 9) Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos, así como administrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas o características físicas con antelación a la matanza.
- 10) Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con anestesia y cuando la persona que lo realiza no sea médico veterinario.
- 11) Utilizar animales en prácticas rituales o de hechicería, causándoles dolor, sufrimiento o muerte.
- 12) Eliminar animales con toda sustancia que les provoque agonía dolorosa y prolongada, ya sea por sus propiedades farmacológicas o -- por la administración de dosis insuficientes.

- 13) Ejercer la venta ambulante de animales en la vía pública, sean urbanas o rurales.
- 14) Someter a las hembras a continuos partos o prolongar la fertilidad por medios artificiales, más allá del límite natural de procreación.
- 15) Mantener a un animal vivo en un estado de enfermedad incurable y dolorosa, o con defectos físicos graves e irreversibles que les cause sufrimiento.
- 16) No proporcionarles el descanso físico adecuado a la actividad que estén realizando.
- 17) Queda prohibida la venta de animales a los menores de 18 años de edad, a los entredichos, a los inhabilitados, si no están acompañados de su representante legal, debidamente identificado, quien se responsabilizará ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato del animal.

ARTICULO 3: El dueño de un animal o quien lo tenga a su

cuidado deberá extremar las medidas y precauciones, para evitar a los vecinos y a la comunidad en general, los inconvenientes que pueden causar los animales domésticos o domesticados. En ningún caso deberán dejar a los animales solos durante lapsos que pongan en peligro su vida o su bienestar en las viviendas o en los lugares en que se alojan. En este caso deberán encomendar su guarda a personas responsables o a instituciones dedicadas a la atención y retén de los animales.

## CAPITULO II

### DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTICULO 4: El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse por el profesional correspondiente o por una persona debidamente autorizada por las sociedades de protección de animales, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía y únicamente por razones humanitarias o sanitarias.

ARTICULO 5: El sacrificio de animales destinados al consumo humano, se hará por métodos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. Deberá efectuarse en locales adecuados y específicamente previstos para tal efecto. Esta disposición se aplica a cualquier especie animal. Los mismos deberán tener un período de descanso, de un mínimo de 12

horas, previo al sacrificio durante el cual deberán recibir agua y alimento.

ARTICULO 6: Para el sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá ser realizado previa insensibilización del animal por cualquier método que contribuya a ello.

ARTICULO 7: Los animales destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realiza y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas o sacarle los ojos antes del sacrificio. En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores, no podrán ser arrojados al agua hirviendo. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en el período próximo al parto o después del mismo, así como el de animales recién nacidos.

ARTICULO 8: En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.

ARTICULO 9: Los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente, deberán ser sacrificados inmediatamente de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores.

ARTICULO 10: Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades, si ello puede ocasionarles sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamiento antinatural, o bien si con ello se hiera la sensibilidad de las personas que los contemplan.

PARAGRAFO UNICO: Podrán realizarse corridas de toros en aquellas localidades en que tradicionalmente se hayan venido celebrando, siempre que cumplan con los requisitos que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, con los siguientes:

- a) Prohibición de la entrada a menores de 16 años.
- b) Que las plazas e instalaciones donde se celebren corridas tengan, por lo menos, un año de antigüedad, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, salvo las que se construyan en sustitución de aquellas.

### CAPITULO III

#### DEL USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACION

ARTICULO 11: Sólo se podrán utilizar animales vivos en experimentos, cuando tales actos sean im-

prescindibles para el estudio y avance de la ciencia y cuando se de  
muestre:

- A) Que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros métodos o altern  
tivas.
- B) Que los experimentos sean para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afectan al hombre y al animal.
- C) Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos com  
putarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análo  
gos.
- D) Que sea la primera vez que se realiza en mundo el experimento propuesto y por lo tanto no se conozcan sus resultados.
- E) Ante la elección de diversos experimentos se seleccionarán aquellos que permitan ob  
tener los resultados más satisfactorios y que utilicen el menor número de animales,



ya se trate de animales con el menor grado de sensibilidad neurofisiológica y que sean de los que causen el menor dolor, sufrimiento, stress o lesión corporal al animal.

ARTICULO 12: El animal de cualquier especie usado en cualquier tipo de experimento, debe ser previamente puesto bajo los efectos de la anestesia.

ARTICULO 13: Si el experimento produce graves daños corporales o permanente lesión al animal, éste deberá ser sacrificado humanitariamente inmediatamente después de terminado el experimento. En caso de que el animal quede bien después del experimento, deberá ser tratado posteriormente al mismo, con la debida atención veterinaria y alimentado en forma debida, hasta su total recuperación. Queda totalmente prohibido abandonar a un animal a su propia suerte después de haber sido utilizado en experimentación y en caso necesario podrá ser solicitado por las Instituciones de Protección Animal.

ARTICULO 14: Los establecimientos de cría, suministradores y usuarios, incluyendo universidades, hospitales y laboratorios, deberán inscribirse en la Fundación de Control Animal adscrita a la Alcaldía, y además notificar a dicho organismo, los experimentos que se propongan realizar con animales.

En los datos registrados de dichos organismos se expresará el nombre, dirección, registro mercantil, tipo de establecimiento, descripción, capacidad, especies y número de animales que se críen, suministren o utilicen, según proceda; datos del veterinario colegiado, adscrito al establecimiento; nombre e identificación del responsable del organismo, descripción del tipo, número y características de los experimentos realizados o por realizarse, definiendo en éstos, el número, especies de animales utilizados en cada uno, destino final de los -- animales y métodos de sacrificio. La notificación de los experimentos deberá hacerse trimestralmente.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS ZOOLOGICOS Y DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 15: Todas las disposiciones de esta Ordenanza, referidas a la protección animal, se aplicarán a los animales cautivos en los zoológicos.

ARTICULO 16: Las personas que en los zoológicos ofrezcan a los animales cualquier clase de alimentos y objetos, cuya ingestión pueda causar daño o enfermedad a éstos, serán sancionados de acuerdo al contenido de esta Ordenanza, teniendo además, en caso de muerte del animal que pagar su valor como bien patrimonial del Municipio.

ARTICULO 17: Los circos, ferias y jardines zoológicos - públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales suficientemente amplios que les permitan libertad de movimiento. Durante el traslado, no podrán ser inmovilizados en posición antinatural que les ocasione sufrimientos o lesiones. En todo momento se observarán las normas que a este respecto consagra esta Ordenanza.

ARTICULO 18: Se prohíbe la tenencia de animales salvajes en áreas urbanas fuera de los parques zoológicos, a tal efecto la Fundación de Protección Animal del Municipio y otras organizaciones de protección animal podrán solicitar que los animales pertenecientes a la fauna silvestre y que no se encuentren en buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a su especie sean reubicados.

#### CAPITULO V DEL TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTICULO 19: El traslado de los animales por acarreo o por cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso para los animales transportados. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrán

dolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en la maleta de los automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas o colgando de las patas atadas.

ARTICULO 20: Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos adecuados que garanticen la salud de los animales. Los vehículos deberán llevar un letrero visible que diga "Ganado" a ambos lados y en la parte anterior y posterior del transporte. Los vehículos serán acondicionados con divisiones -- "Antidesplome", en el caso de cargas parciales, para evitar que los animales sean lanzados o pierdan el equilibrio. Las barandas laterales deberán estar en buen estado y los pisos no deberán ser resbalosos, agregándoles a los mismos materiales que faciliten el agarre natural de las patas. No deben tener separaciones en el piso que puedan atrapar las patas de los animales. Los vehículos deben estar en perfecto estado de limpieza antes del acarreo.

ARTICULO 21: Para el transporte de aves o animales pequeños, las cajas deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser suficientemente sólida para resistir sin desplomarse el peso de otras cajas que se le coloquen encima. Deberá, indicarse además, la posición de los animales de pie y además un símbolo donde se indique que se trata de transporte de animales vivos. Ninguna parte de los animales deberá sobresalir de los límites del vehículo y en ningún caso dichas cajas deberán ser

arrojadas de cualquier altura. Las operaciones de carga y descarga -  
deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

ARTICULO 22: Los animales a transportar deberán gozar -  
de buenas condiciones físicas. Cuando se  
trata de animales de distintas especies en el mismo medio de transpor-  
te, los animales deberán separarse físicamente por especies. Los ani-  
males adultos deberán estar separados físicamente de los jóvenes; las  
hembras con sus crías o las que amamantan, separadas de las otras hem-  
bras. Los animales no deben ser transportados conjuntamente con otro  
tipo de mercancías.

ARTICULO 23: En caso de que por huelgas, falta de medios,  
decomiso por las Autoridades, demoras en -  
el tránsito o en la entrega, causas legales o por cualquier otra cau-  
sa, fuese necesario detener el transporte de unos animales, deberá --  
proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevadero y alimen-  
tos, los gastos que acarree serán por cuenta del propietario, destina-  
tario, o transportista. Este alojamiento durará hasta que sea solucio-  
nado el conflicto y puedan seguir los animales a su destino.

ARTICULO 24: Antes de la carga, los animales deberán ser  
inspeccionados por un médico veterinario -  
colegiado, que asegure de su aptitud para el viaje. La carga de --  
animales se deberá ejecutar bajo las condiciones de esta Ordenanza y

su Reglamento. El veterinario expedirá un certificado en el que se consignen la identificación de los animales, su aptitud para el viaje y las características del medio de transporte a utilizar.

ARTICULO 25: Se prohíbe el transporte de hembras en --  
avanzado estado de preñez.

ARTICULO 26: Para la carga de animales en los vehículos  
deberá usarse: rampas, puentes o pasarelas  
con piso antirresbalante y con protección lateral. Durante la carga  
los animales no deberán ser levantados por la cabeza, los cuernos, pa-  
tas, alas, cuello u orejas.

ARTICULO 27: Los animales que se lesionen gravemente du-  
rante el transporte deberán ser separados  
del lote y sacrificados inmediatamente en forma indolora.

ARTICULO 28: Los animales de sangre fría deberán ser -  
transportados en embalajes especiales, te-  
niendo en cuenta las necesidades relativas al espacio, ventilación, -  
temperatura, aprovechamiento de agua y oxigenación, adaptándose a la  
especie considerada.

ARTICULO 29: Cualquiera que sea el tipo de transporte -  
utilizado para tal fin, se debe disponer a

bordo del mismo, el instrumento o procedimiento adecuado para proceder a la eutanasia de animales que resultasen heridos o se enfermen en el transcurso del viaje.

CAPITULO VI

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION ANIMAL

ARTICULO 30: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la protección de los animales, deberán tener la figura legal de asociaciones civiles sin fines de lucro, y estar debidamente legalizados.

ARTICULO 31: Las Asociaciones de Protección se considerarán como colaboradoras y ejecutoras en lo que se refiera a la aplicación de la presente Ordenanza; y podrán intervenir en defensa de la integridad y bienestar de los animales, en cada uno de los sitios donde éstos vivan, a tal efecto las Autoridades civiles y policiales del Municipio Libertador, prestarán la atención y colaboración posible para hacer cumplir las normas.

ARTICULO 32: Se autoriza a las Asociaciones de Protección Animal, para que de acuerdo al estado del animal, sea éste cautivo o no, confinado doméstico o no, procedan al sacrificio del mismo en forma indolora y bajo la supervisión del médico veterinario adscrito a la respectiva Asociación.

## CAPITULO VII

## DEL PENSIONADO, CRIA Y VENTA DE ARTICULOS DE ORIGEN ANIMAL

ARTICULO 33: Las residencias de animales de compañía y aquellas destinadas a la cría de mascotas, diferentes a los retenes de las Sociedades Protectoras de Animales, y demás instituciones creadas para mantener temporalmente a los animales, requerirán como requisito indispensable para su funcionamiento, la inscripción en la Fundación de Control Animal adscrita a la Alcaldía del Municipio Libertador. Para ello deberán presentar: Registro Mercantil, Permiso Sanitario, Datos de Veterinario adscrito a la Empresa, Solvencia de la Patente de Industria y Comercio.

ARTICULO 34: Los comerciantes que se dediquen al comercio de pieles de animales, deberán inscribirse en la Fundación de Control Animal adscrita a la Alcaldía del Municipio Libertador. Estarán obligados a presentar los requisitos del artículo 33, tendrán un incremento del 0,25% de su patente de industria y comercio.

ARTICULO 35: Cada una de las instalaciones mencionadas en el Artículo 33, dispondrán de un médico veterinario permanente, encargado de vigilar el estado de los animales residentes. Su existencia no eximirá al vendedor o al propietario, -



Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Libertador, en Caracas a los veintiocho días de mil novecientos noventa y dos. Años: 181° de la Independencia y 132° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

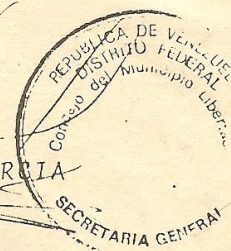
EL SECRETARIO,

*Claudio Fermín*

CLAUDIO FERMÍN

*Pedro Rafael García*

PEDRO RAFAEL GARCÍA



REPUBLICA DE VENEZUELA - DISTRITO FEDERAL-ALCALDIA DEL MUNICIPIO LIBERTADOR.

Caracas, veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos. Años: 181° de la Independencia 132° de la Federación.

CUMPLASE:

*Claudio Fermín*  
CLAUDIO FERMÍN  
Alcalde

